

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-203/2019

**ACTOR:** VALENTÍN CRUZ  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Valentín Cruz Sánchez por su propio derecho, como indígena, vecino de la Agencia Municipal de San Gabriel, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.

El actor controvierte, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> la omisión de tramitar y resolver lo relativo al medio de impugnación presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en contra del acuerdo de Magistrado Instructor dentro

---

<sup>1</sup> En adelante "autoridad responsable o Tribunal local".

del expediente JNI/20/2018 y acumulados, el cual determinó que dicho ciudadano, al no ser parte en el juicio, carecía de legitimación para promover.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	12

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, pues resulta improcedente al quedarse el asunto sin materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de tramitar y resolver el medio de impugnación presentado y, por consiguiente, su pretensión es obtener una respuesta, la cual se ha colmado con el acuerdo plenario de diez de junio del presente año, emitido por dicha autoridad responsable en el expediente JNI/20/2018.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, derivado de que no se realizó la elección ordinaria de concejales, se llevó a cabo la extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, quienes ocuparían el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. **Declaración de validez de elección extraordinaria.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, emitió la constancia de mayoría correspondiente.

3. **Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** Los días quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con el acuerdo anterior, diversos agentes municipales y ciudadanos de las agencias del municipio de San Juan Bautista Guelache promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local; mismos que fueron radicados

---

<sup>2</sup> En adelante "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local" según corresponda.

## **SX-JDC-203/2019**

con las claves JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

**4. Resolución JNI/20/2018 y acumulados.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó la declaración de validez realizada por el Consejo General del Instituto local y, en vía de consecuencia, declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria de elección de concejales de ese municipio.

5. Debido a lo anterior, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local que llevara a cabo las medidas a su alcance a fin de que se reanudaran las pláticas de conciliación y se llevara a cabo una nueva elección; además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, designara un concejo municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración.

**6. Sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JDC-822/2018.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional federal confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.<sup>3</sup>

**7. Promoción de incidente de inejecución de sentencia.** El siete de mayo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> Valentín Cruz Sánchez, en su calidad de ciudadano de la agencia de San Gabriel, municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local el mencionado incidente

---

<sup>3</sup> A su vez, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal electoral el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad en el SUP-REC-1534/2018.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise una anualidad distinta.

respecto de la sentencia emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/20/2018 y acumulados.

**8. Acuerdo de Magistrado Instructor.** El nueve de mayo, el Magistrado Instructor se pronunció respecto de la promoción presentada por Valentín Cruz Sánchez, referida en el párrafo anterior, y determinó que no puede accionar el incidente pues carece de legitimación al no ser parte en el juicio JNI/20/2018 y acumulados.

**9. Medio de impugnación.** El diecisiete de mayo, Valentín Cruz Sánchez promovió un medio de impugnación federal — ante esta Sala Regional—, a fin de controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior. El cual fue radicado con la clave de expediente SX-JDC-181/2019.

**10. Acuerdo de reencauzamiento SX-JDC-181/2019.** El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional emitió acuerdo, en el sentido reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local, para que de manera colegiada sustanciara y resolviera la controversia planteada.

**11. Acuerdo plenario.** En acuerdo plenario de diez de junio, el Tribunal local confirmó el acuerdo de nueve de mayo emitido por el Magistrado Instructor en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, en virtud de que Valentín Cruz Sánchez carecía de legitimación para promover el incidente.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**12. Presentación.** El catorce de junio, Valentín Cruz Sánchez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del Tribunal local, de tramitar y resolver el medio de impugnación presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en contra del acuerdo de Magistrado Instructor dentro del expediente JNI/20/2018 y acumulados.

**13. Recepción.** El veintiuno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

**14. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-203/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la omisión de tramitar y resolver un medio de impugnación, relacionado con un tema incidental en torno a la elección municipal de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Improcedencia**

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio SX-JDC-203/2019 quedó sin materia.

18. Ello, sin que pase inadvertido que la resolución que deja sin materia el presente juicio fue emitida antes de la presentación del medio de impugnación en que se actúa, lo que podría resultar en una inexistencia del acto reclamado.

19. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el acto fuera notificado; y pese

a que no forma parte de la pretensión del actor, esta Sala considera necesario hacerlo de su conocimiento.

20. Por tal motivo, al no existir certeza de que se realizó la notificación de la resolución local, es que se procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia consistente en que el juicio se quedó sin materia.

21. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, y una causa de improcedencia es la falta de materia para resolver.

22. Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal.

23. Tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

24. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o



resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

25. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

26. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

27. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

28. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente

impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación (instrucción) del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

30. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>5</sup>

31. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que se duele de que el Tribunal local ha sido omiso en tramitar y resolver el medio de impugnación presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en contra del acuerdo de Magistrado Instructor en el que determinó que no podía accionar el incidente incoado, al carecer de legitimación, por no ser parte en el

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

juicio JN/20/2018 y acumulados. Por lo que su pretensión estriba en que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad responsable que resuelva lo planteado a través del acuerdo plenario respectivo.

32. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en relación con el escrito presentado el diecisiete de mayo —reencauzado al Tribunal local por esta Sala Regional el veinticuatro de mayo—, la autoridad responsable se pronunció al respecto mediante acuerdo plenario el diez de junio, en el que acordó confirmar el acuerdo de nueve de mayo dictado por el Magistrado Instructor en el juicio JN/20/2018 y acumulados. Lo cual constituye la respuesta a lo expuesto por el actor, misma que dejó sin materia el presente juicio.

33. En tales condiciones, la pretensión del actor está colmada, pues se advierte de las constancias de autos del presente juicio, que ello se atendió en el acuerdo plenario de diez de junio, dentro del expediente JN/20/2018; por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

34. En consecuencia, ante falta de materia del presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

35. Ahora bien, no es óbice para dejar sin materia el presente juicio que el acuerdo plenario ordenara notificar personalmente a dicho promovente, y que en el expediente aún no obren constancias de notificación al actor; por ello, se ordena acompañar copia del acuerdo referido al momento de

notificar la presente resolución federal al actor; sin que esto sustituya ni deje sin efectos la notificación ordenada por la autoridad responsable.<sup>6</sup>

36. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor –acompañando copia del acuerdo plenario del diez de junio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JN/20/2018 y acumulados– en el domicilio precisado en su demanda, por conducto del referido Tribunal local, a quien deberá notificársele **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>6</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias **SX-JDC-192/2019**, **SX-JE-74/2019**, **SX-JE-104/2018** y **SX-JE-32/2018**.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SX-JDC-203/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**